



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 002 2012 00164 00
DEMANDANTE : LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, JULIAN LOZANO RESTREPO, IMELDA RESTREPO SANTACRUZ y HUBERT PÉREZ GUZMAN, éstos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo HUBERT DARIO PEREZ RESTREPO, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones personales permanentes sufridas por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO a causa del arrollamiento violento e intempestivo producido por el patrullero de la policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, estando en servicio activo, en hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2010, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – es administrativamente responsable por Fallas (sic) de Servicio de las lesiones personales permanentes causadas a la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, como consecuencia del arrollamiento violento e intempestivo sufrido y realizado en servicio activo por patrullero (sic) de la policía Alex Humberto Plazas Preciado, el día 28 de marzo de 2010.*
2. *La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, económicos, físicos, morales y psicológicos causados a la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, a los señores Imelda Restrepo Santacruz y HUBERT Pérez Guzmán, padre de ésta, a Julián Lozano Restrepo y al menor HUBERT Darío Pérez Restrepo en su condición de hermanos de la Joven Liliana Johana Pérez Restrepo, por los hechos acaecidos el 28 de marzo de 2010 en la localidad de Mitú – Vaupés y cometidos en servicio activo por Alex Humberto Plazás Preciado miembro de las fuerzas Armadas de Colombia – Policía Nacional, constituyendo una falla de (sic) servicio.*
3. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización a Lilia Johana Pérez Restrepo por los daños causados en equivalentes salarios mínimos leales (sic) mensuales a saber:*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por los daños Morales subjetivos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Por los daños fisiológicos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Por los daños a la vida de relación, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

4. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, a favor de los familiares de la joven Lilia Johana Pérez Restrepo, las siguientes sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales, a saber:*

A favor de Imelda Restrepo Sanchez y HUBERT Pérez Guzmán, padres de la joven, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia.

A favor de Julián Lozano Restrepo y al menor HUBERT Darío Pérez Restrepo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno a la fecha de la sentencia.

5. *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (daño emergente) a la Señora Imelda Restrepo Santacruz, la suma de Once Millones de Pesos m/cte (\$11.000.000.00) ajustándolo con el índice de precios al consumidor contados desde el día de los hechos marzo 28 de 2010 y la fecha de pago.*
6. *La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.*
7. *Condénese a la Nación al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de los demandantes”.*

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica

1. Adujo que el día 28 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 11:30 a.m., la entonces menor de edad LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, se desplazaba en un moto taxi por la avenida del Rio hacia el barrio Belarmino Correa de la ciudad de Mitú – Vaupés y a la altura de la curva ubicada en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Indígena María Reina, fue impactada y arrollada violenta e intempestivamente por una moto de la policía, que era conducida a gran velocidad por el patrullero ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, quien estaba adscrito al Departamento de Policía del Vaupés y se encontraba en servicio activo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Manifestó que segundos después del accidente, el uniformado levantó las motocicletas sin requerir para ello a la autoridad respectiva, ni respetar los procedimientos legales establecidos en las normas de tránsito, sin que se realizara el croquis del accidente y sin pedir una ambulancia para transportar a la menor PÉREZ RESTREPO, quien fue llevada por el uniformado en mención al Hospital local.
3. Señaló que como consecuencia del accidente ocurrido, la menor LILIA JOHANA, resultó lesionada en su rodilla izquierda, con herida suturada con 18 puntos e incapacidad de 10 días y 7 días de curaciones, debiendo suspender desde el 29 de marzo de 2010 sus estudios de noveno grado de educación básica secundaria en la Institución Educativa Normal Superior Indígena María Reina de Mitú, lo que le generó congoja y trauma psicológico.
4. Expresó que el día 07 de abril de 2010, la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ, en su condición de madre de la menor referida, denunció penalmente al patrullero PLAZAS PRECIADO por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito.
5. Afirmó que el día 13 de abril de 2010 se le retiraron los puntos de la rodilla a la menor LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, lo que le causó inflamación debiendo acudir nuevamente al Hospital San Antonio de Mitú, donde le ordenaron radiografías, le inmovilizaron su pierna y le dieron 15 días más de incapacidad; terminados los cuales fue remitida al especialista en ortopedia en la ciudad de Villavicencio, debiendo solicitar ayuda económica a la Procuraduría Regional para el transporte en razón de la precaria situación económica de los padres de la menor.
6. Sostuvieron los demandantes que la joven PEREZ RESTREPO fue atendida por especialista en ortopedia en la Clínica Cooperativa de Villavicencio, gastos asumidos por el SOAT con excepción del transporte, movilización, alimentación, hospedaje, entre otros, e indicando, que le fue diagnosticado en dicha oportunidad inflamación de los tendones de la rodilla, lo que le implicó permanecer dos meses en la ciudad de Villavicencio puesto que debía asistir a 15 sesiones de terapias.
7. Indicó que el día 14 de octubre de 2010, la menor LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO fue objeto de dictamen médico – legal por parte del Hospital San Antonio de Mitú – Vaupés, determinando como secuela cicatriz de 7 cm en región rotuliana de MII y cicatriz de 3 centímetros en región Ipacondilia lateral de MII.
8. Manifestó que el día 09 de abril de 2011 la menor en mención fue intervenida quirúrgicamente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. Señaló que las secuelas que le quedaron a la joven LILIA JOHANA consisten en deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, cicatriz de 10 cm en región patelar izquierda transversa de tipo queloide y cicatriz oblicua en cara media de rodilla izquierda plana de 3.5 cm, lo que le impide realizar actividades deportivas por cuanto de hacerlo se le inflama su rodilla.
10. Enfatizó que los gastos médicos de las remisiones a especialistas de las cuales fue objeto la menor, fueron asumidos por su señora madre, puesto que ella es la única persona que labora en el núcleo familiar, viéndose mermada su economía y afectados sus demás hijos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como fundamentos normativos de la responsabilidad que imputa a la entidad demandada los siguientes:

- ✓ Artículos 2, 11, 13, 90, 218 y 224 de la Constitución Nacional.
- ✓ Artículos 3, 144, 145, 148 y 149 de la Ley 769 de 2002.
- ✓ Artículos 2341, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356 y 2358 del Código Civil.
- ✓ Artículos 82 y 86 del Código Contencioso Administrativo

Sostuvo que la protección de los derechos de los ciudadanos es una finalidad del Estado, que debe ser cumplida por las instituciones que lo conforman, señalando que de acuerdo con las disposiciones constitucionales, las autoridades de la República y los entes estatales deben proteger a los colombianos en su vida, honra y bienes, siendo responsables de los daños que causen a las personas, ya sea por una conducta activa u omisiva cuando estas se encuentran bajo su cuidado o custodia, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, siendo imposible la exoneración de la demandada por cuanto la causa eficiente del daño fue el actuar imprudente e imperito de un servidor del Estado.

Manifestó que la falla del servicio se configuró por los hechos graves y desproporcionados narrados en la demanda, actuación que reviste la mayor gravedad por la forma imprudente, descuidada, afanada y abusiva del actuar del uniformado, que dejó de lado su deber de cuidado y la obligación que tiene como conductor, generando el daño causado a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, el que calificó como cierto, inminente y determinante.

Afirmó que existe en el proceso prueba que permite tener por cierto que la motocicleta con la cual ocurrió el accidente era de propiedad de la Policía Nacional, que ésta fue usada por el patrullero ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, quien cumplía labores de su cargo, por lo que se presume que la entidad accionada tenía la guarda del bien y por tanto debe responder por los perjuicios ocasionados conforme lo establece el artículo 90 constitucional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 25 de mayo de 2012 (fl. 198 C.1), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, en donde por auto del 29 de mayo de 2012 se admitió la demanda (fl. 200 C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 13 de junio de 2012 (fl. 201 C.1) y por aviso al Comandante del Departamento de Policía – Meta el día 23 de agosto de 2012 (fl. 206 C.1).

En virtud de lo dispuesto en los acuerdos PSAA11-4811 y PSA11-117 de 2011, el asunto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual avocó conocimiento mediante auto del 10 de julio de 2012 (fls. 204 a 205 C.1).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal desde el 17 de octubre de 2012 (fl. 211 C.1), término durante el cual la entidad accionada contestó la demanda, abriéndose a pruebas el proceso mediante proveído del 31 de enero de 2013 (fl. 248 C.1).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, quien avocó conocimiento del asunto el 28 de enero de 2015 (fls. 356 a 358 C.1). Posteriormente, el Juzgado en mención fue suprimido, siendo repartido el proceso al Juzgado Octavo Mixto del Circuito de Villavicencio; éste avocó conocimiento el 27 de mayo de 2016 (fls. 366 a 368 C.1).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien asumió conocimiento del mismo mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, corriendo traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 393 C.2). Finalmente el día 08 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, indicando respecto a los hechos, que la joven lesionada se desplazaba en un moto taxi junto con dos personas más, actividad de transporte que no se encontraba reglamentada, constituyéndose en ilegal, concluyendo que la lesionada asumió un riesgo que va más allá del permitido, siendo claro que tanto el uniformado como la víctima crearon recíprocamente riesgos, por lo que el caso sub judice no puede ser estudiado bajo el título de imputación del riesgo excepcional, sino el de falla del servicio, pues todos los ciudadanos estamos obligados a observar los deberes objetivos de cuidado y acatar las normas del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código Nacional de Transito, en el cual se prohíbe transportarse en vehículos que no son legalmente constituidos como públicos y mucho menos cuando están diseñados para transportar a dos personas y no a tres.

Solicitó no se tengan en cuenta las pretensiones de la demanda, en razón a que son totalmente diferentes a las expuestas en el momento del agotamiento del requisito de procedibilidad, oponiéndose a lo solicitado por carecer de fundamento jurídico, aludiendo que si bien el Consejo de Estado ha señalado que cuando se trate de actividades peligrosas el régimen de responsabilidad aplicable será el de riesgo excepcional, ello no se constituye en una regla de carácter general en razón a que cuando existe concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa se abre la posibilidad de aplicar el régimen subjetivo de falla del servicio, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

De otra parte, manifestó que la actora tiene la carga de acreditar los tres elementos de la responsabilidad estatal, no siendo suficiente la acreditación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, sino que además deberá probar su relación con la actividad desplegada por la entidad accionada.

Manifestó que de las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el conductor del moto taxi, señor WILMAN ALEMÁN RAMÍREZ, no contaba con licencia de conducción, SOAT, ni elementos reglamentarios tales como casco; igualmente, que transportaba tres personas, siendo negligente al no poseer los elementos para movilizarse en este tipo de vehículos, rompiendo con ello el nexo de causalidad por configurarse el hecho determinante de un tercero.

Finalmente, sostuvo que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, en cuanto ésta asumió un riesgo que va más allá del permitido, tal como fue haber tomado un vehículo no permitido para el servicio público que además no estaba diseñado para el transporte de tres personas sino de dos, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda (fls. 213 a 247 C.1).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). La parte demandante: guardó silencio.

b). La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL: reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, haciendo énfasis en la culpa exclusiva de la víctima e indicando que en caso de considerar que no se configuró la causa extraña invocada, se tenga en cuenta que existe una concurrencia de culpas en los términos señalados en el artículo 140 del C.P.A.C.A., siendo necesario reducir la condena en proporción del 80% (fls. 394 a 403 C.2).

c). El Ministerio Público: Indicó la Procuradora Delegada ante este Despacho, que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial en temas como el sub judice, no es suficiente verificar los aspectos de la responsabilidad objetiva, sino que además es



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

necesario analizar en forma detallada la situación fáctica, pues la actividad de conducir se ha catalogado como una actividad peligrosa, presentándose colisión de dichas actividades al momento de la materialización del daño, sin que ello implique que cambie el título de imputación, sino que se hace necesario determinar cuál de las actividades peligrosas y concurrentes fue la causante del daño.

Manifestó que del material probatorio obrante en el proceso, se advierte la existencia de una concurrencia de actividades peligrosas que desencadenaron el accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, como también que el patrullero ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO omitió el deber objetivo de cuidado al conducir la motocicleta que le fue asignada con exceso de velocidad y por el carril contrario, concluyendo en este sentido, que no se presentó culpa exclusiva de la víctima, pues la causa del daño no fue la ausencia de elementos de seguridad; no obstante, si bien ello no es un eximente de responsabilidad, sí se constituye en una concurrencia de actividades peligrosas aunado a la cantidad de personas que iban en el moto taxi, motivo por el cual afirmó se concretó una concurrencia de culpas que debe ser tenida en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios, solicitando la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de riesgo excepcional.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de falla del servicio, y como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados por las lesiones sufridas por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, en el accidente producido por el patrullero de policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, estando en servicio activo el día 28 de marzo de 2010, cuando se movilizaba por el lugar de los hechos en motocicleta de propiedad de la demandada.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, indicó que las pretensiones de la demanda no coinciden con las expuestas en la conciliación extrajudicial, motivo por el cual debían ser negadas. De otra parte, afirmó que no existe responsabilidad de la entidad, en cuanto se configuraron las causales de exoneración de la responsabilidad, denominadas culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero; indicando respecto a la primera, que la víctima



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asumió un riesgo mayor al permitido pues se subió a un vehículo que no estaba dispuesto para el servicio público, que además excedía el número de pasajeros permitidos y siendo transportada sin contar con los elementos de seguridad necesarios, y; en cuanto a la segunda, manifestó que el conductor del moto taxi no contaba con licencia de conducción, ni SOAT y además violó las normas de tránsito establecidas al llevar en su vehículo más pasajeros de los permitidos. Finalmente, considera que en caso de que se declare responsable la accionada, se concluya que hubo concurrencia de culpas, reduciendo el monto de la condena a la entidad.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, consistente en conciliación extrajudicial, pese a que las pretensiones invocadas en la demanda no son plenamente coincidentes con las expuestas en la solicitud de conciliación?
2. ¿Es administrativamente responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, en accidente sufrido el 28 de marzo de 2010 o por el contrario, se configuran las causales eximentes de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima y del hecho de un tercero?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados:

En el plenario, se encuentra probada la siguiente situación fáctica:

1. Que la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO es hija de los señores IMELDA RESTREPO SANTACRUZ y HUBERT DARIO PÉREZ GUZMAN y hermana de los jóvenes JULIAN LOZANO RESTREPO y HUBERT DARIO PÉREZ RESTREPO (fls. 17, 22 y 24 C.1)
2. Que el día 28 de marzo de 2010 siendo aproximadamente las 11:50 a.m, la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO ingresó a la E.S.E Hospital San Antonio de Mitú – Vaupés, con un diagnóstico de politraumatismo, presentando “herida sangrante rodilla izquierda con avulsión (sic) de tejidos blandos a consecuencia de un accidente de moto”; que a causa de su lesión, se le realizó lavamiento de la herida, se le extrajeron las partículas extrañas, se le retiró el tejido muerto y se le practicó una sutura de 18 puntos, dándole



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

salida el día 29 de marzo de 2010 y generándole ello una incapacidad de 10 días. (fls. 26 a 28 C.1)

3. Que para el año 2010, la joven PÉREZ RESTREPO se encontraba matriculada en la Escuela Normal Superior Indígena María Reina de Mitú – Vaupés, siendo retirada de la institución el día 29 de marzo de 2010 como consecuencia de un accidente moto ciclístico, el 20 de julio de 2011 por tener programada una remisión médica a la ciudad de Villavicencio y el 17 de febrero de 2012 por tener control ortopédico en la ciudad de Bogotá, según se desprende de los documentos obrantes a folios 29, 69 y 83 del cuaderno uno.
4. Que la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ denunció los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2010 ante la Fiscalía General de la Nación, ante el Comandante del Departamento de Policía de Vaupés y ante el Procurador Regional del Vaupés, solicitando a éste último recursos para el desplazamiento de su hija a la cita de ortopedia (fls. 30 a 36, 39 a 40 y 44 a 45 C.1)
5. Que el día 09 de abril de 2010 se le practicó a la joven LILIA JOHANA procedimiento quirúrgico de tenorrafia en tendón rotuliano de rodilla izquierda, dándole 15 días de incapacidad; el día 13 de abril de 2010, la joven consultó al médico nuevamente por presentar dolor y ardor en su rodilla izquierda, siendo remitida a ortopedia y concedidos otros 15 días más de incapacidad; igualmente fue valorada por ortopedia dándosele incapacidad estudiantil para educación física por seis meses, recibiendo terapias con ultrasonido, ejercicios libres de rodilla, mecanoterapia, entre otros (fls. 36 a 38, 51 a 66, 70 a 78 y 116 a 117 C.1).
6. Que el señor ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde el 14 de julio de 2008, laborando en el Departamento de Policía del Vaupés entre el 12 de diciembre de 2008 y el 05 de julio de 2010; igualmente que para el día 28 de marzo de 2010, se encontraba recogiendo firmas de un acta de instrucción a los policías que estaban en los puestos fijos dentro del casco urbano de dicho municipio (fls. 163 a 165 C.1).
7. Que la moto Suzuki, de placas SPT41B, modelo 2010, color verde, identificada con motor No. H402-184751, era de propiedad de la Policía Nacional y se encontraba asegurada con la compañía Seguros del Estado para la vigencia comprendida entre el 17 de diciembre de 2009 y el 17 de diciembre de 2010, para el momento de los hechos (fls. 167 a 169 y 268 C.1).
8. Que la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ, efectuó varios giros de dinero a favor de LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO durante los meses de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mayo y julio de 2010 a través de la empresa Súper Giros desde Mitú – Vaupés hacia Villavicencio - Meta (fls. 170 a 178 C.1).

9. Que la Cooperativa de Educadores del Vaupés – COODEVA- certificó que le efectuaron varios préstamos a la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ (fls. 182 y 195 C.1).
10. Que el día 24 de febrero de 2011 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Vaupés, dispuso el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada contra el patrullero ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, al considerar que el uniformado no cometió una infracción sustancial de sus deberes ni hubo una afectación del deber funcional, indicando que no existían pruebas que demostraran la existencia de responsabilidad disciplinaria del patrullero, dado que el accidente ocurrido el día 28 de marzo de 2010, se produjo como resultado de situaciones propias del riesgo que se asume al conducir un vehículo, ello aunado a que el uniformado portaba para el momento de ocurrencia de los hechos los documentos necesarios e igualmente el SOAT reglamentario, lo que a su juicio, permitía inferir el sentido de responsabilidad y legalidad del policía (fls. 231 a 239 C.1)
11. Que el día 16 de marzo de 2011 el Inspector Delegado de la Regional Siete del Departamento de Policía del Vaupés – Oficina de Control Disciplinario Interno, confirmó la decisión anteriormente referida en consideración a la ausencia probatoria que le permitiera verificar lo ocurrido, pues manifestó no era posible conocer la ubicación de los vehículos por cuanto estos fueron movidos sin que se realizara el respectivo croquis, destacando que el uniformado contaba con los documentos requeridos para transitar, que no se demostró que éste tuviera exceso de velocidad, y por el contrario si se acreditó que el conductor del moto taxi no era apto para la conducción de vehículos, pues no contaba con licencia de tránsito, ni SOAT, ni con los elementos de seguridad necesarios (fls. 240 a 247 C.1).
12. Que de acuerdo con el informe pericial de clínica forense efectuado el día 30 de septiembre de 2016 a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, ésta quedó con una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta días, con deformidad física que afecta su cuerpo de forma permanente por tener perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente (fls. 381 a 382 C.2).

III. Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.-

Sostiene la entidad demandada que no deben ser tenidas en cuenta las pretensiones de la demanda, en razón a que se trata de pretensiones nuevas no sometidas a consideración de la accionada en la conciliación extrajudicial.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 09 de abril de 2012, entre los demandantes y la entidad accionada ante la Procuradora 94 Judicial Administrativa de Villavicencio, como también la constancia expedida por dicha autoridad, se advierte que fueron invocadas como pretensiones las siguientes:

“Con la solicitud de conciliación se pretendía el reconocimiento y pago de daños y perjuicios ocasionados a la menor LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, al ser arrollada por el agente de policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2010. Se pretendía por Lucro Cesante la suma de \$11.457.000.00, por Daño fisiológico la suma de \$20.000.000.00; Perjuicios Morales LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO 100 SMLMV y para IMELDA RESTREPO Y HUBER (sic) DARIO PEREZ GUZMAN, el equivalente a 50 SMLMV y para JULIAN LOZANO RESTREPO Y HUBER (sic) DARIO PÉREZ RESTREPO el equivalente a 50 SMLMV” (Fls. 196 a 197 c.1)

De lo anterior, si bien se infiere que literalmente las pretensiones invocadas en la conciliación extrajudicial, no son idénticas a las expuestas en la demanda de la referencia, el Despacho las estudiará de fondo atendiendo a que tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹, el texto de la demanda no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación, pues es suficiente que tanto la una como la otra sean congruentes en el objeto del asunto para que se entienda cumplido éste requisito, de donde en el caso bajo estudio, es claro que lo pretendido en ambos documentos tiene como objeto el pago de los daños y perjuicios causados a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO y sus familiares como consecuencia del accidente del que fue víctima la citada, en hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2010, cuando fuera atropellada por el uniformado de la policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO, según indican los demandantes, solicitando por ello el pago de perjuicios materiales y morales reclamados.

En consecuencia, el Despacho continuará con el estudio de fondo del asunto siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos².

¹ Consejo de Estado, auto del 23 de febrero de 2016, expediente No. 25000 23 41 000 2014 01206 01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

² Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*algún nexo o vínculo con el servicio público*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁵.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal como consecuencia de accidentes de tránsito, en donde existe colisión de vehículos, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó lo siguiente:

“En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo,

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”⁶

En virtud de lo expuesto, pese a que en la demanda y en la contestación de la misma, se invoca como título de imputación la falla del servicio, atendiendo al principio iura novit curia, el Despacho estudiará la responsabilidad de la administración en el caso concreto bajo el título de riesgo excepcional en consideración a la sub regla jurisprudencial inmediatamente enunciada.

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, conforme se desprende de la historia clínica aportada al proceso, según la cual se advierte que sufrió politraumatismo consistente en herida sangrante en su rodilla izquierda, avulsión de tejidos blandos, lo que implicó que en principio le practicaran una sutura de 18 puntos y que la joven perdiera clase en tres oportunidades, que tuviera incapacidad estudiantil para asistir a la clase de educación física por seis meses, como también para realizar ejercicio físico de alto impacto, igualmente ello conllevó a que tuviera constantes molestias en su rodilla izquierda, quedándole finalmente una cicatriz atrófica de 13 x 3 cm en tercio inferior de rodilla izquierda, con perturbación funcional del miembro inferior izquierdo consistente en limitación para la flexión interna y la flexión en 30 grados, presentando dolor constante en los movimientos de la rodilla.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO y sus familiares le es o no imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

En el caso concreto, la parte demandante pretende derivar responsabilidad de la entidad demandada, en cuanto, en su criterio, las lesiones sufridas por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO se produjeron cuando fue atropellada por el patrullero de la policía ALEX HUMBERTO PLAZAS PRECIADO en hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2010 en el municipio de Mitú – Vaupés, cuando éste se movilizaba en vehículo motocicleta de propiedad de la demandada.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, de las declaraciones rendidas, en el proceso adelantado por el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar, por los señores YULIAN ANTONIO GONZÁLEZ ARANGO Y ELSI REGINA FONSECA SANTACRUZ, testigos presenciales de los hechos, se tiene que el día 28 de marzo de 2010, a la altura del Colegio Normal María Reina en el municipio de Mitú – Vaupés, en la curva cercana a las piedras del río, el patrullero ALEX HUMBERTO PLAZAS se desplazaba en una

⁶ Sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18.967, consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

motocicleta de la Policía Nacional a velocidad considerable y al abrirse para tomar la curva y venir un moto taxi con dos niñas de pasajeras, colisionaron los dos vehículos, cayendo todos sus ocupantes al suelo; minutos después el uniformado en mención, tomó su moto para llevar a la joven PÉREZ RESTREPO al Hospital San Antonio de Mitú – Vaupés.

Así las cosas, es claro que aunque en este evento la escena en la que ocurrió el accidente fue contaminada, pues tanto el uniformado ALEX HUMBERTO como el señor JOSÉ WILBER ALEMAN RAMIREZ movieron sus vehículos sin que se hubiera realizado el informe de tránsito correspondiente, considera el Despacho que al haber testigos presenciales de los hechos, se tienen por acreditadas las circunstancias enunciadas.

En este sentido, atendiendo a la sub regla jurisprudencial referenciada y dado que existe concurrencia de actividades peligrosas, pues el accidente en el que resultó lesionada LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO fue producto de la colisión entre dos motocicletas, es necesario establecer cuál de dichas actividades fue la que generó el daño.

De acuerdo con las declaraciones de los señores GONZALEZ ARANGO y ELSI REGINA, se tiene que ambos conductores infringieron normas de tránsito para la conducción de motocicletas, pues el patrullero PLAZAS PRECIADO conducía a alta velocidad, invadiendo el carril contrario al abrirse en la curva; por su parte, el señor JOSÉ WILBER ALEMAN RAMÍREZ, transportaba en su moto taxi a dos personas más cuando dicho vehículo no está diseñado sino para dos personas, igualmente las llevaba sin que portaran el casco de seguridad correspondiente.

De esta manera, dado que existe concurrencia de actividades peligrosas y conductas contrarias a las normas de tránsito por ambos conductores, se hace necesario determinar cuál de dichas actividades fue la que concretó el daño, siendo claro que las lesiones sufridas por la joven PÉREZ RAMIREZ fueron producto de su caída de la moto, la cual se dio como resultado del impacto que tuvieron los dos vehículos, suceso que tiene como causa el hecho de que el patrullero ALEX HUMBERTO hubiere invadido el carril contrario impactando la motocicleta en la que se desplazaban las dos jóvenes, impacto que aunado a la velocidad que éste pudiera llevar intensificó su gravedad.

En este punto, no es viable considerar que existe una causa extraña, ni por culpa exclusiva de la víctima, ni por el hecho determinante de un tercero, pues si bien la joven LILIA JOHANA creó dos riesgos no permitidos, tales como fueron no portar el casco de seguridad e irse en una moto que tenía exceso de pasajeros, tales riesgos no fueron la causa eficiente del daño, no siendo dable concluir la culpa exclusiva de la misma, como tampoco lo fueron los riesgos creados por el señor JOSÉ WILBER ALEMAN RAMIREZ, conductor de la motocicleta en la que ésta se transportaba, pues si bien éste no contaba con los elementos de protección requeridos y transportaba a dos personas en su moto taxi, se reitera ésta no fue la causa eficiente del accidente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, si bien se afirma en las decisiones del proceso disciplinario adelantado contra el uniformado, que el señor ALEMAN no contaba con licencia de tránsito, ni SOAT, dicho hecho, de una parte no fue probado en esta instancia y de otra parte, no se constituye como causa directa del suceso, no siendo roto el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa realizada por el uniformado.

En este sentido, dado que para el momento de ocurrencia de los hechos el patrullero en mención se encontraba en servicio, tal como se advierte del oficio obrante a folio 165 del cuaderno uno, suscrito por el Subcomandante Departamento de Policía de Vaupés y así mismo, que conducía un vehículo oficial, pues quedó demostrado que la motocicleta que causó el accidente pertenecía a la Policía Nacional, para el Despacho es claro que las lesiones sufridas por la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO le son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de riesgo excepcional, por lo cual deberá declararse su responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho considera que la respuesta al segundo problema jurídico planteado es parcialmente afirmativa, pues el daño sí es imputable a la entidad accionada, pero no bajo el régimen de falla del servicio. Siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el tercer interrogante propuesto tal y como se estudia a continuación.

VI. Liquidación de perjuicios.

a) Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto está acreditado que la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, tiene como secuelas: Cicatriz atrófica de 13 x 3 cm en tercio inferior de rodilla izquierda, así como limitación funcional permanente de la misma, consistente en limitación para la flexión interna y la flexión en 30 grados, como también dolor en los movimientos de la rodilla, situación que causó dolor y angustia, tanto a la menor como a sus familiares, lo que a la postre redundó en incapacidad de cuarenta (40) días, asociado al hecho de haber tenido que salir de su lugar de residencia a otro, a realizarse parte de los procedimientos necesarios para su recuperación que a la postre no fue total, pues se reitera quedó con limitación funcional permanente de su miembro inferior izquierdo.

Ahora bien, el Despacho para el caso concreto al no estar acreditada la pérdida de la capacidad laboral producto de la lesión sufrida, inaplicará la sub regla prevista en el fallo en comentario; no obstante, al estar probado el daño consistente en la limitación funcional permanente de la rodilla izquierda, así como la cicatriz atrófica en dicho miembro conforme se dijo en el párrafo anterior, aunado a la incapacidad causada, reconocerá este tipo de perjuicios, tanto a la directamente afectada LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, así como a sus señores padres IMELDA RESTREPO SANTACRUZ y HUBERT PÉREZ GUZMAN, en cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, como también a sus hermanos JULIAN LOZANO RESTREPO Y HUBERT DARIO PÉREZ RESTREPO en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

b) Perjuicio Fisiológico o Daño a la Vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio psicológico, hoy Daño a la Salud.

Los actores solicitaron en la demanda el reconocimiento y pago de los perjuicios que denominaron "daño fisiológico" y "daño a la vida de relación".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente a dichos perjuicios, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas .

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal .

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". (Subrayado fuera del texto original".

Frente a este aspecto, obra en el expediente la experticia pericial practicada por el Instituto de Medicina legal, el cual si bien no relaciona pérdida de la capacidad laboral, obra como prueba la historia clínica de la menor, ésta última que da cuenta de las atenciones que recibió LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, como consecuencia de lesión en su rodilla izquierda razón por la cual, el Despacho en este sentido se aparta de la sub regla jurisprudencial y en atención a que se probó el daño a la salud, aunque en una mínima intensidad, la indemnización por este concepto se tasará en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la directamente afectada.

c) Perjuicios materiales.

Solicita la parte demandante se ordene pagar a favor de la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ la suma correspondiente a \$11.000.000 por concepto de daño emergente, suma que pidió se actualice con el índice de precios al consumidor desde el día 28 de marzo de 2010 y hasta la fecha del respectivo pago.

Al respectó obra en el plenario, que la señorita PEREZ RESTREPO, tuvo que trasladarse a la ciudad de Villavicencio con el fin de recibir atención por el servicio de ortopedia para la época de julio de 2011, constatándose que el día 21 de dicho mes fue atendida en Servimedicos de Villavicencio por el servicio de consulta externa, siendo remitida a fisioterapia (10 sesiones) y por control por ortopedia; luego es nuevamente atendida el día 28 de julio en dicha institución donde se le da incapacidad estudiantil para educación física por seis meses, finalmente obra en su historia clínica que fue atendida en Servimedicos de Villavicencio el día 03 de agosto de dicho año; que para la misma época la señora IMELDA RESTREPO le hizo giros desde el Municipio de Mitú Vaupés hasta la ciudad de Villavicencio y Bogotá a la referida joven que suman \$1.356.380, los cuales serán reconocidos a éste título.

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los señores IMELDA RESTREPO SANTACRUZ, HUBERT DARIO PÉREZ GUZMAN, JULIAN LOZANO RESTREPO, HUBERT DARIO PÉREZ RESTREPO y LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO y a los señores IMELDA RESTREPO SANTACRUZ y HUBERT PÉREZ GUZMAN, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, y; a JULIAN LOZANO RESTREPO y HUBERT DARIO PÉREZ RESTREPO la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por daño a la salud a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

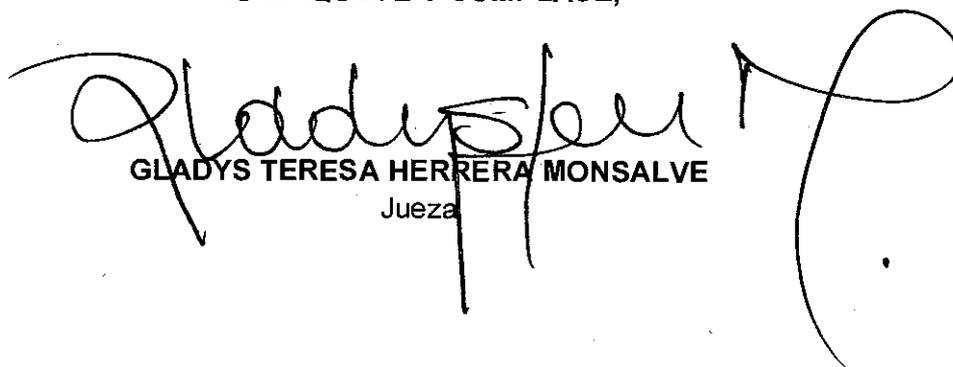
QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a la joven LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO, la suma correspondiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.356.380), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SÉPTIMO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



425

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los _____ se
NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de
fecha: **28 de febrero de 2018** a la Dra.
ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ,
quien actúa como Procuradora 94 Delegada
Judicial Administrativa.
Quien se Notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 002 2012 00164 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

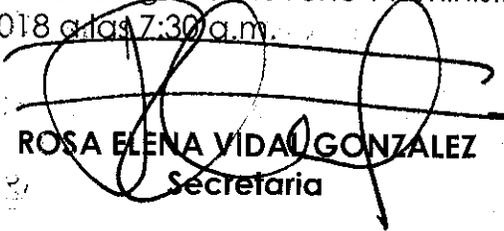
DEMANDANTE: LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

PROVEÍDO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018.

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

08/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria